



17/12/2021

G. L. Núm. 2742XXXX

Señor
XXXX

Distinguido señor XXXX:

En atención a la solicitud depositada en fecha 19 de noviembre de 2021, mediante la cual en representación de la señora XXXX, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. XXXX, y su hijo XXXX, indica lo siguiente:

- 1- Que la citada señora se encontraba casada bajo el régimen de separación de bienes con el ciudadano español XXXX, cédula de identidad y electoral núm. XXXX;
- 2- Que el citado señor falleció en territorio dominicano en fecha XX de mayo de 20XX;
- 3- Que el mismo había realizado un testamento abierto ante las autoridades de Bilbao, España;
- 4- Que conforme las disposiciones legales vigentes de la Comunidad Autónoma del País Vasco, para ejecutar las disposiciones testamentarias, se debe presentar la declaración completa de la masa sucesoral en la cual se incluyan sus bienes en dicho país y en territorio dominicano, y pagar los respectivos impuestos;

Por lo anterior, consulta cual es el tratamiento fiscal aplicable a los bienes muebles e inmuebles ubicados en la República Dominicana, atendiendo al pago de impuestos sucesorales liquidados por ante dicho país y en consonancia con los principios que evita la doble tributación; esta Dirección General le informa que:

Están sujetos al pago del Impuesto sobre Sucesiones, los herederos de bienes muebles e inmuebles situados dentro del territorio nacional, sin importar la nacionalidad del fallecido ni donde haya instrumentado su testamento, en virtud del inciso a) del artículo 1 de la Ley núm. 2569¹, por lo que, los causahabientes deben realizar la Declaración sobre Sucesiones de los bienes relictos dejados por el referido señor por ante la Administración Local correspondiente y liquidar el impuesto procedente, para lo cual debe depositar el Formulario SD-1 y Anexos, así como la documentación que sustenta el mismo, en la forma y plazo establecido por el artículo 26 de la citada Ley núm. 2569, modificada por el artículo 6 de la Ley núm. 173-07² de Eficiencia Recaudatoria.

¹ De Impuesto Sobre Sucesiones y Donaciones, de fecha 04 de diciembre del 1950.

² De fecha 17 de julio del año 2007.





IMPUESTOS
INTERNOS

G. L. Núm. 2742XXX

Finalmente, le indicamos que el caso planteado en su consulta se refiere a hechos generadores del Impuesto sobre Sucesiones, mientras que el Convenio entre la República Dominicana y España para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal³ (Convenio RD – España), se refiere únicamente al tratamiento fiscal aplicable al Impuesto sobre la Renta, por lo que sus disposiciones no son aplicables al presente caso.

Atentamente,

Ubaldo Trinidad Cordero
Gerente Legal

³ Firmado entre la República Dominicana y España, vigente desde el 25 de julio del 2014.

